

EXPEDIENTE : 067-2021-TSC-OSITRÁN

APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 006-2021-GAF

### RESOLUCIÓN N° 00082-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 07 de marzo de 2024

**SUMILLA:** *Corresponde revocar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo presentado, al verificarse que los sobrecostos alegados por el usuario se generaron durante la prestación del servicio de embarque de contenedores brindado por la Entidad Prestadora.*

#### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en lo sucesivo, TPP) contra la Resolución N° 006-2021-GAF (en adelante, la Resolución), emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en lo sucesivo, TPE PAITA).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

1. El 4 de marzo de 2021, TPP interpuso reclamo ante TPE PAITA, solicitando que se hiciera responsable de los sobrecostos en los que incurrió durante el servicio de embarque del contenedor reefer SZLU9841686, argumentando lo siguiente:
  - i.- El 1 de febrero de 2021, el Agente de Aduanas Chavimochic, comunicó vía correo electrónico a TPE PAITA que el contenedor reefer SZLU9841686 sería embarcado en la nave MN FOUMA y no en la MN ALIOTH, como inicialmente estaba previsto, motivo por el cual iba a generar una nueva solicitud de suministro de energía.
  - ii.- En el plano de estiba actualizado de la nave MN ALIOTH únicamente se consideraron nueve (9) espacios a bordo para contenedores reefer, excluyéndose al contenedor SZLU9841686, toda vez que dicho contenedor ya no sería embarcado en la referida nave.

- iii.- No obstante ello, TPE PAITA embarcó el contenedor SZLU9841686 en la nave MN ALIOTH, lo que le ocasionó sobrecostos por el redireccionamiento de dicho contenedor por un monto ascendente a US\$ 3 000.00 (tres mil con 00/100 dólares).
2. Mediante Resolución N° 006-2021-GAF, notificada el 25 de marzo de 2021, TPE PAITA declaró infundado el reclamo presentado por TPP, señalando lo siguiente:
- i.- No recibió por parte del transportista, línea naviera o agente marítimo, ninguna instrucción expresa de que el contenedor materia de reclamo ya no debía embarcarse en la nave MN ALIOTH.
- ii.- El único medio probatorio presentado por TPP, es el correo electrónico del 1 de febrero de 2021, enviado por la Agencia de Aduanas Chavimochic al área de servicio al cliente de TPE PAITA, informando que iban a generar una nueva solicitud por suministro de energía debido a un cambio de nave.
- iii.- La Agencia de Aduanas Chavimochic, no se encontraba autorizada para confirmar el cambio de la nave. Asimismo, las solicitudes de este tipo deben ser dirigidas al área de documentación y no al área del servicio al cliente, como ocurrió en el presente caso.
- iv.- TPE PAITA cumplió con enviar a la línea naviera el plano de estiba de todos los contenedores a embarcar en la nave MN ALIOTH, dando el capitán de la nave su conformidad.
3. El 16 de abril de 2021, TPP presentó recurso de apelación contra la Resolución expedida por TPE PAITA, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento, y añadiendo lo siguiente:
- i.- Si bien TPE PAITA manifestó que la instrucción acerca del embarque del contenedor debió ser realizada por el transportista, línea naviera o agente marítimo, ello no se encuentra establecido en ningún procedimiento formal o reglamento de TPE PAITA.
- ii.- Asimismo, la comunicación del 1 de febrero de 2021, mediante la cual la Agencia de Aduanas Chavimochic informa el cambio de nave, fue dirigida en copia al área de documentación de TPE PAITA.
4. Con fecha 19 de abril de 2021, TPE PAITA elevó el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación al TSC, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.
5. El 22 de febrero de 2024 se realizó la audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.
- II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**
6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 006-2021-GAF emitida por TPE PAITA.
- ii.- De ser el caso, determinar si TPE PAITA es responsable de los sobrecostos alegados por TPP.

**III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

### III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TPP imputa a TPE PAITA por los sobrecostos generados en el embarque del contenedor SZLU9841686 en la nave MN ALIOTH; situación prevista como un supuesto de reclamo por calidad en el servicio y daños en los literales b) y c) del artículo 4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE PAITA<sup>1</sup>, (en adelante, el Reglamento de Reclamos de TPE PAITA) y en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
8. De conformidad con el literal b) del artículo 14 del Reglamento de Reclamos de TPE PAITA<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> **Reglamento de Reclamos de TPE PAITA**

**"Artículo 4º.- Competencia y Materia de Reclamos**

TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. será la entidad competente para resolver en primera instancia los reclamos formulados por los usuarios. Asimismo, los reclamos y controversias que son materia del presente reglamento son los siguientes:

(...)

b) Los reclamos de usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios.

c) Los reclamos de usuarios relacionados con pérdida o daño en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las entidades prestadoras."

<sup>2</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**"Artículo 33.-**

(...) Los reclamos que versen sobre:

(...)

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias**

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> **Reglamento de Reclamos de TPE PAITA**

**"Artículo 14º.- Medios Impugnatorios**

(...)

b. Recurso de Apelación:

Procede la apelación contra la resolución emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. o cuando el Usuario haga valer el silencio administrativo negativo en los casos en que no se resuelva el recurso de reconsideración, la que deberá interponerse dentro de los quince (15 días) de notificada la resolución o producido el silencio administrativo."

<sup>5</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TPP el 25 de marzo de 2021.
  - ii.- El plazo máximo que TPP tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 19 de abril de 2021.
  - iii.- TPP apeló con fecha 16 de abril de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.
  11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.3.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.17 del Contrato de Concesión que TPE PAITA suscribió con el Estado peruano<sup>7</sup>, éste deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite el servicio estándar, el cual incluye, en el caso del embarque, todas las actividades operativas y administrativas desde que la carga ingresa al terminal portuario hasta que la nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En efecto, el referido artículo 8.17 señala lo siguiente:

#### **“ALCANCES DEL SERVICIO**

##### **8.17.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos Servicios que durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y comprenden, en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al terminal portuario de Paíta hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.*

(...)

*Los Servicios Estándar se dividen en:*

##### **a. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:**

(...)

**b. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:** Comprende los servicios de descarga y/o embarque de la carga, así como la utilización de la infraestructura

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paíta suscrito entre TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA SA y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional.

del TP Paita. En el caso del Muelle de Contenedores, el servicio comprende el uso de la grúa pórtico.

[El subrayado es nuestro]

13. Asimismo, el servicio estándar debe ser prestado cumpliendo con las especificaciones de calidad establecidas en el Contrato de Concesión<sup>8</sup>, así como con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN, que aprueba el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, el Reglamento de Usuarios), que establece lo siguiente:

**“Artículo 11.- Obligaciones de las Entidades Prestadoras**

*Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas vigentes o en los respectivos contratos de concesión, son obligaciones de toda Entidad Prestadora las siguientes:*

(...)

- a. Prestar servicios con las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los respectivos contratos de Concesión y, de ser el caso, en el marco normativo vigente y disposiciones del OSITRÁN.

[El subrayado es nuestro]

14. Ahora bien, en virtud del Contrato de Concesión, TPE PAITA tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del referido terminal portuario, entre ellas, la de emitir sus políticas comerciales y operativas, tal como se aprecia a continuación:

*“8.10. Asimismo, el CONCESIONARIO deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) Reglamento Operativo del Terminal Portuario de Paita.  
b) Reglamento de seguridad, control y vigilancia del terminal portuario de Paita.  
c) Reglamento de prevención de accidentes y prácticas de seguridad para la operación del terminal portuario de Paita.  
d) Reglamento de prácticas medioambientales.  
e) Otros reglamentos que correspondan conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables”.

**“OBJETO**

(...)

2.5. (...) el CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que:

(...)

(iii) el CONCESIONARIO tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del referido terminal a partir de la Toma de Posesión”.

<sup>8</sup> Contrato de Concesión

**DEFINICIONES**

(...)

1.18.69. Niveles de Servicio y Productividad Son aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el CONCESIONARIO deberá lograr y mantener durante la explotación del terminal portuario de Paita, según se especifica en el Anexo 3 del Contrato.

(...)

15. De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.10 y 2.5 del Contrato de Concesión, se advierte que es obligación y, a la vez, facultad de TPE PAITA llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRÁN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado<sup>9</sup>.
16. Debido a ello, TPE PAITA puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.
17. Por lo tanto, como administradora del terminal portuario, TPE PAITA se encuentra facultada para establecer procedimientos destinados a la correcta atención de la mercadería de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en su Reglamento de Operaciones, el cual es aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional (APN).
18. Por otro lado, el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, el Reglamento de Usuarios), establece que los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los dependientes de las Entidades Prestadoras, conforme se aprecia a continuación:

**“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

(...)

***j. A la reparación de daños***

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los Usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.*

[El subrayado es nuestro]

19. Asimismo, el citado Reglamento dispone que, de establecerse la responsabilidad de la Entidad Prestadora, el usuario puede solicitar la reparación respectiva por acuerdo de partes o en sede judicial.

<sup>9</sup> Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) “Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals”, Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691–730.

### Respecto de los sobrecostos alegados por TPP

20. En el presente caso, TPP manifestó que, mediante correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2021, el Agente de Aduanas Chavimochic comunicó a TPE PAITA que el contenedor *reefer* SZLU9841686 sería embarcado en la nave MN FOUMA y no en la nave MN ALIOTH, como inicialmente estaba previsto.
21. No obstante ello, TPE PAITA procedió a embarcar el contenedor SZLU9841686 en la nave MN ALIOTH, lo que le ocasionó sobrecostos por concepto de redireccionamiento de dicho contenedor por un monto ascendente a US\$ 3 000.00 (tres mil con 00/100 dólares).
22. Por su parte, TPE PAITA señaló que no recibió por parte del transportista, línea naviera o agente marítimo, alguna instrucción de que el contenedor materia de reclamo sería embarcado en otra nave (MN FOUMA). Precisó que, cuando el contenedor ingresa al terminal portuario, solo el transportista, línea naviera o agente marítimo pueden gestionar y/o confirmar el cambio de nave. En ese sentido, el Agente de Aduanas Chavimochic no se encontraba autorizado para solicitar el cambio de la nave.
23. Asimismo, TPE PAITA precisó que el Agente de Aduanas Chavimochic envió el correo electrónico del 1 de febrero de 2021, al área de servicio al cliente; sin embargo, este tipo de solicitudes correspondían ser remitidas al área de documentación de TPE PAITA, lo que no ocurrió en el presente caso.
24. A fin de acreditar la solicitud de cambio de nave para el embarque del contenedor SZLU9841686, TPP presentó el siguiente correo electrónico:

#### IMAGEN 01: Correo electrónico de TPP

**De:** "serviciospaita" [serviciospaita@iturri.com.pe](mailto:serviciospaita@iturri.com.pe)  
**Para:** "Customer Service, TPE" [customer.service@euroandino.com.pe](mailto:customer.service@euroandino.com.pe), "documentación" [documentacion@euroandino.com.pe](mailto:documentacion@euroandino.com.pe)  
**CC:** "paita" [paita@iturri.com.pe](mailto:paita@iturri.com.pe), "operaciones2" [operaciones2@iturri.com.pe](mailto:operaciones2@iturri.com.pe), "AE" [auxiliarexportacion@produmar.com](mailto:auxiliarexportacion@produmar.com), "serviciospaita" [serviciospaita@iturri.com.pe](mailto:serviciospaita@iturri.com.pe)  
**Enviados:** Lunes 1 de febrero 2021 17:17:12  
**Asunto:** Roleo de Nave // BK C949006706 // CLIENTE PROVEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.

*Estimados Customer,*

*Para informar que reserva a sido roleada para el **MN.FOUMA/21002N**. De acuerdo a lo conversado vía contel, vamos a proceder a generar una nueva SR por SUMISTRO DE ENERGIA.*

*Se está coordinando con la línea actualizar dicha información y poder generar SR, así mismo tomar en cuenta adjunto, Bk actualizado.*

**Gracias, Slds.**

Henry Nuñez Arcelles

*Fuente: Transcripción elaborada a partir de la documentación que obra en el expediente.*

25. Ahora bien, de la revisión del citado correo electrónico, se aprecia lo siguiente:
  - i. La comunicación fue remitida tanto al área de servicio como al área de documentación de TPE PAITA, lo que permite colegir que el área encargada de tramitar este tipo de solicitudes (cambio de nave para embarque de contenedor), sí tenía conocimiento de dicha solicitud.

- ii. La Agencia de Aduanas Chavimochic comunicó a TPE PAITA que la reserva había sido “roleada”<sup>10</sup> a la nave MN FOUMA, motivo por el cual iba a generar otra solicitud de suministro de energía.
- iii. Se informó a TPE PAITA que se estaba coordinando con la línea naviera para actualizar dicha información, esto es, el cambio de nave.
26. Cabe precisar que, a lo largo de presente procedimiento TPE PAITA ha manifestado que la solicitud de cambio de nave debió ser presentada por el transportista, línea naviera o agente marítimo; no obstante, se puede colegir del correo electrónico remitido por el Agente de Aduanas Chavimochic, que TPE PAITA fue informado de una modificación de las condiciones de embarque para el contenedor SZLU9841686, esto es, un cambio de nave.
27. En ese sentido, independientemente de si el Agente de Aduanas Chavimochic se encontraba facultado o no para solicitar o informar del cambio de nave en la que iba a embarcarse el contenedor SZLU9841686, correspondía a TPE PAITA realizar las coordinaciones necesarias con el usuario, el transportista, el agente marítimo o la línea naviera a efectos de atender adecuadamente dicha solicitud; o, en su defecto, responder dicha comunicación denegando lo solicitado o informando a quién correspondía formularla.
28. Sin embargo, de la revisión del expediente, se verifica que TPE PAITA no brindó respuesta alguna al correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2021, ni tampoco ha quedado demostrado que coordinó con el usuario, el transportista, el agente marítimo o la línea naviera, el cambio de nave informado por el Agente de Aduanas Chavimochic; pese a que el mencionado correo electrónico sí fue remitido al área correspondiente, es decir, al área de documentación de TPE PAITA.
29. Al respecto, resulta pertinente mencionar que el artículo 26 del Reglamento de Operaciones de TPE PAITA señala que ésta coordinará con sus usuarios la prestación de sus servicios, conforme se aprecia a continuación:

*“Artículo 26.- TPE PAITA S.A. por intermedio de la Gerencia de Operaciones coordinará con los usuarios registrados ante el Terminal, la prestación de sus correspondientes servicios (...).*

[El subrayado es nuestro]

30. Asimismo, el artículo 27 de dicho Reglamento señala que las comunicaciones entre los usuarios y el terminal portuario se realizan vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio documentado, y que dichas comunicaciones podrán comprender aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, así como con cualquier otro requerimiento de los usuarios, conforme se aprecia a continuación:

*“Artículo 27º.- Las comunicaciones entre los usuarios y TPE PAITA S.A. se realizan vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio documentado, así como durante el desarrollo de la Junta de Operaciones. Dichas comunicaciones podrán comprender aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como con cualquier otro requerimiento de los usuarios”.*

<sup>10</sup> Situación en la cual un contenedor de carga no ha sido colocado en la nave en el que inicialmente estaba programado para salir. Véase, al respecto: <https://www.internacionalmente.com/roleo-de-la-carga/>

[El subrayado es nuestro]

31. Adicionalmente, el artículo 28 del citado Reglamento precisa que la planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos del terminal portuario y atender las solicitudes de los usuarios, conforme se aprecia a continuación:

**“Artículo 28.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos de TPE PAITA S.A. para las operaciones que sean solicitadas por los usuarios. (...).”**

[El subrayado es nuestro]

32. De lo mencionado, se desprende que la prestación de los servicios portuarios requiere de acciones constantes de coordinación y comunicación entre la Entidad Prestadora y los usuarios del terminal portuario. Ello se debe a que las operaciones portuarias contienen un alto grado de complejidad, resultando necesario que el usuario mantenga un contacto constante con la Entidad Prestadora, a fin de mantenerse informado sobre cualquier aspecto que pueda tener relación con el servicio a ser prestado o sobre cualquier evento o circunstancia que pueda alterar su prestación.
33. Bajo este contexto, se aprecia que, en el presente caso, no obra en el expediente administrativo ningún medio probatorio mediante el cual se acredite que TPE PAITA coordinó con TPP todos los pormenores de las operaciones de embarque del contenedor SZLU9841686.
34. En ese sentido, se verifica que TPE PAITA no ha demostrado que los sobrecostos ocasionados por el redireccionamiento del contenedor SZLU9841686 no hubieran ocurrido como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso durante la prestación del algún servicio brindado durante las operaciones de embarque.
35. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución emitida por TPE PAITA, en tanto resulta responsable de los sobrecostos en los que incurrió TPP por concepto de redireccionamiento de contenedor.
36. Finalmente, cabe señalar que el monto o cuantía correspondiente al redireccionamiento de contenedor, deberá determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios<sup>11</sup>; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

<sup>11</sup> **Reglamento de Usuarios**

**“DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

**Artículo 7.- Derechos de los Usuarios**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

(...)

**j. A la reparación de daños**

*Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.*

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>12</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión contenida en la Resolución N° 006-2021-GAF emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., referido a los sobrecostos por redireccionamiento del contenedor SZLU9841686; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO**  
**PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRÁN**

NT: 2024030151

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

<sup>12</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".